

ADMINISTRACIÓN LOCAL

2510/17

AYUNTAMIENTO DE VICAR

ANUNCIO

Al no haberse presentado alegaciones durante el periodo de información pública del acuerdo del Pleno de esta Corporación adoptado en sesión de fecha 27/04/2017, por el que se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por alcantarillado, se entiende elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

Se publica seguidamente el texto íntegro de la Ordenanza objeto de modificación en el BOP, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzando su aplicación a partir del día siguiente a la misma hasta su modificación o derogación expresa.

El texto es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3.- Los servicios de alcantarillado tienen carácter obligatorio para todos los inmuebles del municipio con fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista red de alcantarillado. No siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la cuota fija de la tasa.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, distinguiendo las siguientes situaciones:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas locales, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio o actividad. Los propietarios a que se hace referencia podrán solicitar al Ayuntamiento, la expedición de un certificado en el que se informe de las deudas por conceptos, que regula la presente Ordenanza con respecto al inmueble de su propiedad.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será la que, para cada modalidad de suministro, resulta de la aplicación del sistema tarifario establecido, y por los importes y porcentajes que figuran, en el APARTADO B) DEL ANEXO, con arreglo a la siguiente denominación de conceptos de cuota.

2.- Por cuota fija o de servicio se entenderá la cantidad fija que periódicamente deben abonar los distintos usuarios, por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio. APARTADO B.3) DEL ANEXO.

3.- La cuota variable o de consumo a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de un porcentaje sobre el consumo variable medido de agua en el recibo de cada sujeto pasivo. APARTADO B.3) DEL ANEXO.

4.- La cuota de alta se exigirá por una sola vez, siendo su importe el especificado en el APARTADO B.2) DEL ANEXO.

5.- Los derechos de acometida son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al Ayuntamiento para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras en sus redes de saneamiento, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de saneamiento, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo servicio y sin merma alguna para las preexistentes, corriendo a cargo de los sujetos pasivos y sometiéndose a la supervisión de los servicios técnicos municipales, su importe será el especificado en el APARTADO B.1) DEL ANEXO, siendo el mantenimiento y la conservación de la misma (incluida la arqueta sifónica) por cargo del abonado en caso de mal uso.

Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos estos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc. Para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario de las mismas

6.- En ningún caso, podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, si no se hubiese obtenido licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización, si procede.

2.- Los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para las fincas del municipio que tengan fachada a la calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda 50 metros, devengándose la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, excepto en los casos en los que los Técnicos Municipales elaboren un informe indicando la especial dificultad ya sea económica o técnica para realizar la conexión efectiva.

3.- El pago del derecho de acometida se efectuará en el momento de solicitud de la licencia de primera ocupación por parte del constructor o promotor. El alta del abonado doméstico, comercial, industrial o demás casos, efectuarán el pago en el momento de la solicitud de la licencia de primera ocupación individual o solicitud de alta de la actividad, respectivamente.

4.- El pago de la tasa de la prestación del servicio se efectuará mediante recibo con carácter trimestral, ya a efectos de simplificación de cobro, podrá ser incluido en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo, tales como basura y agua.

Aprobado el padrón trimestral de contribuyentes por el Sr. Alcalde-Presidente, se expondrá al público por quince días a efectos de posibles reclamaciones elevándose a definitivo con la resolución de las mismas, si las hubiere

5.- La tasa se devengará asimismo en aquellos supuestos en los que, verificado un fraude en el suministro de agua potable, se compruebe que las aguas residuales se vierten a la red de alcantarillado.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- Los contribuyentes o los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Oficina de Gestora, declaración de alta en el servicio, con arreglo al modelo oficial que se facilitará al efecto.

A la solicitud del servicio, el peticionario acompañará la siguiente documentación:

a) licencia municipal de obra menor o de instalación de acometida.

b) escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho a ocupar el inmueble para el que se solicita el suministro.

c) licencia municipal de ocupación de la vivienda o de obras si el contrato tuviera este destino.

d) licencia municipal de apertura si se trata de locales comerciales o industriales.

2.- La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3.- Las solicitudes serán formuladas por los propietarios o por cualquier otra persona distinta del mismo que esté debidamente autorizada para tal fin, mediante escrito justificativo de tal autorización, quedando el propietario responsable de posibles impagos del servicio al inmueble de su propiedad, cuando la persona distinta del suelo, deje de ocuparlo, ya sea con carácter temporal o definitivo y en el momento del abandono existan descubiertos por razón del servicio.

4.- El servicio se concederá exclusivamente para el inmueble a que se refiera la solicitud, no pudiéndose extender bajo ningún concepto a otro distinto, sea o no colindante, y pertenezca o no al mismo propietario.

No obstante lo expresado en el apartado anterior, podrá solicitarse del Ayuntamiento, la extensión del servicio, la cual se concederá o no en función de la conveniencia u oportunidad del mismo y siempre sobre la base de los informes favorables de los Delegados correspondientes.

Artículo 9.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes y disposiciones de desarrollo reguladoras de la materia.

El período voluntario de cobranza será de dos meses. Las deudas no satisfechas en dicho periodo se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones que la desarrollen y al Reglamento por el que se rige el servicio domiciliario del agua.

Cuando se produzca defraudación en los caudales de agua consumidos, la Administración municipal fijará por estimación la cantidad defraudada para determinar la cuota correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley General Tributaria y el Reglamento Municipal del Servicio de Agua y Saneamiento, que constituirá la norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el APARTADO D) DEL ANEXO, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A N E X O

ORDENANZA MUNICIPAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

A) MUNICIPIO: VÍCAR

B) CUOTA TRIBUTARIA:

B.1) Por concesión de la licencia o autorización de la cometida: 275,00 Euros (SIN IVA)

B.2) Cuota de Alta (SIN IVA)

B.2.a) Abonado domestico: 33,00 Euros (SIN IVA)

B.2.b) Abonado comercial, industrial y resto de no domesticas.

- comercio en general y similares: 33,68 Euros

- bares, cafeterías, carnicerías, pescaderías y centros de manipulación: 99,47 Euros

- hoteles, restaurantes, supermercados y lavados de coches: 133,79 Euros.

- industrial: 203,34 Euros.

B.3) Cuotas fijas y variables por consumo:

TIPO DE ABONADO	CUOTA FIJA / SERVICIO € / Año	CUOTA VARIABLE
Abonado domestico	35,1092 Euros	0,2420 €/m ³
Abonado comercial	35,1092 Euros	0,2420 €/m ³
Abonado industrial	35,1092 Euros	0,2420 €/m ³
Abonado público	35,1092 Euros	0,2420 €/m ³
Otros abonados	35,1092 Euros	0,2420 €/m ³

C) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Aprobación provisional por acuerdo pleno 27/04/2017 elevado automáticamente a aprobación definitiva el 15/06/2017.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

Vícar, a 16 de junio de 2017.

EL ALCALDE, Antonio Bonilla Rodríguez.